

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 941

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: Verbal – Nulidad Relativa de Contrato
Demandante: Beatriz García Escobar
Demandado: María Argemira Guerra Herrera
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00134-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en término por la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 5 de mayo del año que avanza, la señora Beatriz García Escobar, formula demanda Verbal de Nulidad Relativa de Contrato de Mandato por prestación de servicios profesionales de abogado, frente a la Doctora María Argemira Guerra Herrera.

2.- Admitida la demanda y notificada la parte demandada, formuló las siguientes excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso:

Falta de jurisdicción y Competencia:

Argumenta que los contratos de prestación de servicios profesionales de abogado tienen un trámite especial y su competencia corresponde a los jueces laborales del circuito del

lugar donde se prestó el servicio y domicilio de las partes.

Afirma que el artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia y en su numeral 11 señala que es competente de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Del mismo advierte que el numeral 6º del artículo 2º el Código Procedimiento Laboral estipula la competencia de los jueces de dicha especialidad cuando señala que conoce de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motivó.

Con base en los anterior afirma que el despacho no es competente para el conocimiento del presente asunto.

Ineptitud de la demanda por falta de la demanda por falta de los requisitos formales.

Refiere que los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 establecen el requisito de procedibilidad para la admisión de los procesos declarativos.

Señala que en el presente asunto la demandante aporta constancia de poder para solicitar la conciliación, igualmente allega la convocatoria para asistir a la audiencia de conciliación, emitida por la Procuraduría General de la Nación, pero no adjunta la constancia de no conciliación expedida por el centro de conciliación correspondiente.

Afirma que oportunamente en noviembre 19 de 2021 presentó escrito a la referida entidad para que se fijara nueva fecha para la celebración de la audiencia, debido a que, para el 22 de noviembre de esa anualidad, le correspondía asistir a una diligencia de desalojo en la ciudad de Palmira Valle.

Por lo anterior considera que la demanda se admitió sin el cumplimiento de dicho requisito.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Indica que como se desprende de los hechos de la demanda, el inconformismo que manifiesta la demandante para el pago de los

honorarios profesionales a que tiene derecho la apoderada que la representó durante siete años en el proceso verbal de mayor cuantía de resolución de contrato de compraventa y demanda de reconvencción en su contra, con radicado No. 2011-00429-00 que terminó con sentencia de segunda instancia, para el presente caso objeto de la demanda, ya está en conocimiento de la jurisdicción competente, primero ante el Juzgado Segundo Laboral, con radicación 2019-00453-00 y en la presente fecha ante el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, en trámite de resolver el recurso de apelación interpuesto al auto de seguir adelante la ejecución, por la aquí demandante, señora Beatriz García Escobar a través del apoderado que la representa.

Considera que la demandante ya tuvo la oportunidad procesal para que un juez de la república resuelva las peticiones de sus argumentos y derechos, y por economía procesal no es sano utilizarlos en varios despachos judiciales cuando ya se han debatido en el proceso en el que se debe tramitar, cual es el área laboral.

Prescripción (artículos 94 y 95 C.G.P).

Del mismo modo argumenta que la obligación de cancelar los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios tiene fecha abril 18 de 2018, día en que empezó a correr el término del pago por haberse cumplido el objeto, es decir por haber culminado el proceso con sentencia de segunda instancia ejecutoriada.

Afirma que hasta la fecha han transcurrido cuatro años por lo que se ha configurado la prescripción de la acción que hoy se pretende dar inicio. Motivo por el cual se debe declarar la prescripción de la acción.

3.- La parte actora al descorrer el traslado manifiesta lo siguiente:

Frente a la excepción de **falta de jurisdicción y competencia** afirma que no le asiste razón a la demandada, toda vez que su argumento estriba en que la jurisdicción laboral conoce de los conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera sea la relación que los motiva, desconociendo que en el presente asunto se pretende la nulidad relativa del contrato y bajo ninguna circunstancia se discute sobre el reconocimiento y pago de honorarios derivados del contrato viciado en su consentimiento.

Con relación a la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, carece de fundamento esta excepción por cuanto de manera simultánea a la presentación de la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares por demás decretadas por el despacho, con lo cual se supera la obligación de agotar la conciliación prejudicial.

Finaliza aclarando al despacho que sí aportó constancia de agotamiento de la etapa preprocesal de conciliación, la cual fue declarada fallida y agotada por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, debido a la no comparecencia de la demandada ni excusa de su parte.

Respecto al **Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**; bajo los mismos argumentos al descorrer el traslado de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, reitera que en la jurisdicción laboral se tramita el cobro de los honorarios del contrato del cual aquí se solicita su nulidad y por tratarse de un proceso de ejecución no es dable debatir ni decidir sobre la nulidad y/o legalidad del acto que sirvió para el cobro judicial.

III. CONSIDERACIONES

1.- La nueva teoría procesal precisa que en estricto rigor jurídico las excepciones previas no corresponden a una verdadera excepción, como quiera que no están dirigidas a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, como corresponde a todo medio exceptivo, sino que se trata de meros impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos inhibitorios.

Debe dejarse claro que bajo el ropaje de “excepción previa”, el demandado no puede atacar aspectos sustanciales del litigio ya que, como se dijo, el análisis de ellos está reservado exclusivamente para la sentencia. Lo pertinente y ajustado a derecho es la proposición de una excepción de mérito, la cual está dirigida a enervar la pretensión.

2.- Con relación a la excepción previa de falta de competencia, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si corresponde a este Despacho resolver el litigio de nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

3.- Iniciemos recordando que, en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, de tiempo atrás, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss. Constitución Política), dentro de un marco imperativo y, por tanto, de obligatoria observancia. La competencia inicialmente se determina por el extremo activo en la demanda, sin perjuicio de que, propuesta una excepción previa, y ante su prosperidad, esta se traslade a otro juez.

En otras palabras, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma o de diferente especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados *“Factores de Competencia”* a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

4.- Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho y tras una lectura desapasionada de la excepción previa de falta de competencia, bien puede decirse, sin temor a equívocos, que la misma se finca en el hecho de que la pretensión de nulidad enarbolada debe ser decidida por la justicia laboral atendiendo a que el acuerdo de voluntades que se pretende inválido es un contrato de prestación de servicios profesionales.

Así las cosas, teniendo claro que a la especialidad civil corresponde conocer de todo litigio que no esté específicamente asignado a otra especialidad en virtud de la cláusula residual de competencia consagrada en el artículo 15 del C. G. P., debe el Despacho entrar a

verificar si hay norma especial que asigne esta clase de litigios a otra especialidad.

En ese afán encontramos que de conformidad con numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de, entre otros, *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Respecto de esta cláusula de competencia, la sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de mayo de 2018, M.P. Dr. Jorge Luís Quiroz Alemán, sostuvo lo siguiente:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte, que el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelva un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios)...

...

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción el trabajo, al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven...”

Por otra parte, en providencia del 17 de agosto de 2022, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, encabezada por el H. Magistrado Dr. Homero Mora Insuasty refirió lo siguiente:

“De ahí que, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha pregonado que la regla de competencia enantes descrita, que habilita el cobro de honorarios, tiene por teleología: “[Unificar] en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la

subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.

Para el Despacho, tras el análisis de la jurisprudencia en cita, emerge paladino que la expresión “*conflictos jurídicos*” abarca no solo aquel conflicto ejecutivo a través del cual se exige el pago de lo acordado, sino también toda contención que tenga atañe a la validez o eficacia del contrato o acuerdo de voluntades, no por menos a la frase resaltada le acompaña “*que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios*”, por lo que la nulidad en la forma y términos en que fue planteada por la parte actora es necesariamente un “conflicto jurídico” sustentado en el contrato de prestación de servicios profesionales, que al pretenderse nulo ataca necesariamente o inevitablemente lo que tiene que ver con el “reconocimiento y pago de honorarios”, más aun cuando el argumento toral de nulidad del contrato está edificado, en síntesis, sobre la base -según la demanda- de que “*fue logrado mediante engaños, mentiras y abusos, en abierta oposición a los intereses de la contratante, carente de objeto por haber sido pactado con posterioridad a la terminación del mandato profesional encomendado, abiertamente injusto y desproporcionado...*”

Es más, y a riesgo de fatigar, si tenemos en cuenta el principio de preclusión con arraigo al monopolio del proceso ejecutivo, mal haría el Despacho en asumir la competencia de una contienda que puede darse en el proceso ejecutivo (propio de los juzgados laborales) ya que la excepción es más que procedente para acometer contra la validez del título ejecutivo; en otras palabras, no puede la especialidad laboral ser incompetente para conocer de la acción, pero si competente para resolver el mismo sobre el mismo argumento por vía de excepción.

En este orden de ideas sale adelante la excepción previa de falta de competencia, por lo que así habrá de resolverse, ordenando la revisión inmediata del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido ante los juzgados laborales del circuito de Cali, sin perjuicio de lo actuado hasta la fecha lo cual conserva su validez (artículo 101 del C. G. del P.).

Finalmente, y como quiera que resulta probada la excepción previa de falta de competencia, el Despacho se releva de resolver las restantes excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la parte demandada, conservando lo actuado su validez, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación surtida a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto para que sea asignado a uno de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Inclúyase en la liquidación la suma de un (1) smmlmv, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Cancélese la radicación del expediente y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610aa6eeaf79a35873c169b035243aced0447b1840f712488afadecf798dff58**

Documento generado en 24/08/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>